



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 080

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 17-NOV-2020 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2020-00181-00	ARIAS PARRA ISABEL CRISTINA	OSPINA GONZÁLEZ MAURICIO ANDRÉS	RECHAZA DEMANDA
2	2019-00311-00	CARDONA ALZATE YULIANA ANDREA	CARO OROZCO CRISTIAN JOSE	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
3	2020-00192-00	MARIN JULIA	LONDOÑO LONDOÑO CARLOS ENRIQUE	INADMITE DEMANDA

OTROS

AMPARO DE POBREZA

1	2020-00196-00	MUÑOZ IBARRA BEATRIZ ELENA		ACCEDE A AMPARO DE POBREZA
---	---------------	----------------------------	--	----------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2020-00197-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA	ARBELAEZ GOMEZ ELIAS	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	----------------------	------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2019-00387-00	GIRALDO ARISTIZABAL MARTHA CONSUELO	SUAREZ DUQUE RAUL ARTURO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2020-00183-00	GONZALEZ RINCON ANGELA MARIA	BUITRAGO GIRALDO HECTOR AUGUSTO	RECHAZA DEMANDA
3	2020-00194-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	ADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2019-00339-00	ARRIETA SOTO MARY LUZ	RUBIO RODRIGUEZ CRISTIAN ALEJANDRO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
2	2020-00004-00	SUAREZ MARIN MARIA FERNANDA	CORTES TORRES LUIS CARLOS	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

NULIDAD DE PARTICIÓN

1	2019-00505-00	GOMEZ DUQUE MARIA DEL SOCORRO	ZULUAGA OROZCO GLORIA AMPARO	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
---	---------------	-------------------------------	------------------------------	------------------------------

NULIDAD DEL MATRIMONIO CIVIL

1	2020-00133-00	CASTRILLON SANCHEZ ANDREA	GIRALDO VELEZ JOHNNY MARTIN	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
---	---------------	---------------------------	-----------------------------	------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2020-00198-00	COLORADO OROZCO OLGA DE JESUS	COLORADO OROZCO FABIO ANTONIO	INADMITE DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	-------------------------------	------------------

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2019-00030-00	ALAN WROBLEWSKI LUKE	MARISOL IBARRA Y OTRO	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME
2	2020-00003-00	CUARTAS CASTRO ESTEFANIA	GARZON FRANCO DILAN ALEXANDER	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
3	2020-00001-00	GALLEGO MUÑETON JHON ESTEVEN	GAÑAN GAÑAN LUIS FERNEDY	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

UNIÓN MARITAL DE HECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 080

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **17-NOV-2020** hoy a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2020-00131-00	HERNANDEZ HENAO LESDY YULIANA	HEREDEROS DE RICARDO LEON RESTREPO ABAD	REQUIERE DT ART 317

VERBAL SUMARIO

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2020-00191-00	ECHAVARRIA DURANGO OLGA CECILIA	HOLGUIN RIVERA SAUL ANTONIO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	-----------------------------	----------------

Total Procesos 18

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 17-NOV-2020 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 13-nov.-20

LUZ ELENA PABON MARTINEZ
Secretario(a)



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00030-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de noviembre de dos mil veinte

Cumplido lo dispuesto por el Despacho mediante Auto del 9 de octubre de 2020, se dispuso la realización de la entrevista al menor de edad N.L.I, por parte de la Asistente Social asignada al Despacho, y habiendo presentado el informe de la entrevista, se procede a poner en conocimiento de las partes el contenido del mismo, advirtiéndole que su contradicción se realizará en audiencia

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	344
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00311-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	YULIANA CARDONA ALZATE
Demandado:	CRISTIAN JOSE CARO OROZCO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por YULIANA CARDONA ALZATE en representación del menor J.J.C.C contra el señor CRISTIAN JOSE CARO ORZCO

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación personal del demandado del mandamiento de pago instaurado en su contra. Amén de ello, por la misma circunstancia, se decretó el desistimiento tácito frente a la medida cautelar que se había decretado.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 12 de agosto de 2019 se libró orden de pago como fuera solicitado, y se ordenó notificar al demandado en la forma dispuesta en ellos arts. 291-293 C.G.P, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió por segunda vez el pasado 14 de agosto, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia, fecha en la cual igualmente se decreta el desistimiento tácito frente a las medidas cautelares.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda ejecutiva promovida por YULIANA ANDREA CARDONA ALZATE en representación del menor J.J.C.C frente a CRISTIAN JOSE CARO OROZCO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos, sin las previsiones consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto, y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	345
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00339-00
Proceso:	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA
Demandado:	CRISTIAN ALEJANDRO RUBIO RODRIGUEZ
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor del menor C.A.A.S, hijo de la señora MARY LUZ ARRIETA SOTO en contra de CRISTIAN ALEJANDRO RUBIO RODRIGUEZ.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 16 de agosto de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió por segunda vez el 15 de septiembre para gestionar oportunamente dicha labor y transcurrido el plazo concedido no cumplió con tal labor pretendiendo subsanarla extemporáneamente.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor del menor C.A.A.S, hijo de la señora MARY LUZ ARRIETA SOTO en contra de CRISTIAN ALEJANDRO RUBIO RODRIGUEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	346
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00387-00
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.R.
Demandante:	MARTHA CONSUELO GIRALDO ARISTIZABAL
Demandado:	RAUL ARTUYRO SUAREZ DUQUE
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARTHA CONSUELO GIRALDO ARISTIZABAL frente a RAUL ARTURO SUAREZ DUQUE.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 18 de septiembre de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió por segunda vez el 31 de agosto de 2020 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente. Lo anterior no implica que no pueda volver a instaurar la acción en la oportunidad deseada.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por MARTHA CONSUELO GIRALDO ARISTIZABAL frente a RAUL ARTURO SUAREZ DUQUE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	350
Radicado:	05-440-31-84-001-2019-00505-00
Proceso:	VERBAL.
Demandante:	MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE
Demandado:	GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de instaurada por MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE frente a GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 13 de diciembre de 2019 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su

vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 7 de septiembre de 2020 para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente. Lo anterior no implica que no pueda volver a instaurar la acción en la oportunidad deseada.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de instaurada por MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DUQUE frente a GLORIA AMPARO ZULUAGA OROZCO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	347
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00001-00
Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
Demandado:	LUIS FERNEDY GAÑAN GAÑAN
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor del menor M.G.M, instaurada por JHON ESTEVEN GALLEGO MUÑETON en contra de LUIS FERNEDY GAÑAN GAÑAN.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 7 de enero de 2020 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 22 de septiembre para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada promovida por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA que para los efectos del proceso actúa como representante judicial del menor; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente. Lo anterior no implica que no pueda volver a instaurar la acción en la oportunidad deseada.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor del menor M.G.M, instaurada por

JHON ESTEVEN GALLEGO MUÑETON en contra de LUIS FERNEDY GAÑAN GAÑAN, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	348
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00003-00
Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA
Demandado:	DILAN ALEXANDER GARZON FRANCO
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor del menor J..M.G.C, hijo de la señora ESTEFANIA CUARTAS CASTRO en contra de DILAN ALEXANDER GARZON FRANCO

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 7 de enero de 2020 se admitió la demanda contenciosa promovida por la COMISARÍA DE FAMILIA que para los efectos del proceso funge como representante judicial del menor, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 22 de septiembre para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda enunciada; se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados y se procederá al archivo del expediente. Lo anterior no implica que no pueda volver a instaurar la acción en la oportunidad deseada.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD instaurada por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor del menor J.M.G.C, hijo de la señora ESTEFANIA CUARTAS CASTRO en contra de DILAN ALEXANDER

GARZON FRANCO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	349
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00004-00
Proceso:	VERBAL FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA
Demandado:	LUIS CARLOS CORTES TORRES
Tema y subtemas:	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARINILLA en favor de la menor M.F.S.M, hija de la señora DORA DEISY SUAREZ MARIN en contra de LUIS CARLOS CORTES TORRES.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el art. 317 del C.G.P, sin que se haya presentado actuación alguna de parte de la accionante, como es el gestionar la notificación de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el tramite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 8 de enero de 2020 se admitió la demanda contenciosa, oportunidad en la que se ordenó la notificación del demandado, buscando así su vinculación por pasiva, gestión a efectuarse exclusivamente a través de la parte interesada, SIN que se advierta intención efectiva de lograr su notificación, razón por la cual se le requirió el 22 de septiembre para gestionar oportunamente dicha labor, sin que hasta la fecha se observe intención de proceder tal y como se indicará en dicha providencia.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que las partes hubiesen promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes, sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente que promovió a través de su representante legal esta demanda actuando a través de la Comisaría de Familia de la localidad quien para los efectos del proceso actúa como su representante judicial y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, lo cual es incompatible con el derecho de filiación, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora pueda en cualquier momento velar por los intereses de su hijo, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la presente demanda Verbal de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurada por la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE MARIINILLA en favor de la menor M.F.S.M, hija de la señora DORA DEISY SUAREZ MARIN en contra de LUIS CARLOS CORTES TORRES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP, dada la naturaleza del asunto.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y hágase entrega de aquellos a la parte solicitante, sin aplicar las consecuencias consagradas en los literales f) y g) del artículo 317 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00131-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Como se observa del estudio de las actuaciones surtidas en este proceso pese a lo dispuesto en los art. 78 y 167 del C.P.C, el presente proceso se encuentra inactivo por causas no imputables a este Juzgado, pues no se ha agotado en debida forma la notificación de la parte demandada determinada, LUZ MARINA ABAD MUÑOZ. Es por tanto que se establece que el expediente se encuentra pendiente precisamente de agotar la notificación al demandado y poder así continuar con el impulso del proceso. El Despacho agotó en debida forma el R.U.E.

Agotado este trámite, por la demandante, se procederá a designar curador ad Litem a los herederos indeterminados de RICARDO LEON RESTREPO ABAD.

Frente a esta actitud pasiva se dispondrá dar inicio al trámite consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso, esto es el denominado DESISTIMIENTO TACITO, pues como tener entre los asuntos activos del Juzgado uno que se caracteriza por la pasividad de la parte interesada y que impide su formación y conclusión con sentencia, por ello, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 de la ley 1564 de 2012, o C. G. del P, se ordenará requerir a la parte solicitante para que dentro del término de los 30 días siguientes, impulse el proceso o manifiesta si ya no quieren seguir adelante con el mismo, so pena de aplicarse la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





RADICADO. 054403184-2020-00133-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Por tratarse de un asunto de pleno derecho, se proveerá SENTENCIA ANTICIPADA no habiendo pruebas que practicar, conforme lo establece el artículo 278 del CGP.

Por lo tanto, una vez ejecutoriado este auto, ingrese el expediente a DESPACHO para tal fin.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N°80, hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de noviembre de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



Auto interlocutorio:	351
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00181-00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA
Demandado	MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda EJECUTIVA instaurada por ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA en representación de su hijo menor M.O.A frente a MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 3 de noviembre de 2020, notificada el 4 del mismo mes, se inadmitió la presente acción al advertirse varias causales de inadmisión, las cuales no fueron subsanados, ni total ni parcialmente, dentro del término legalmente otorgado para tal efecto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción EJECUTIVA instaurada por ISABEL CRISTINA ARIAS PARRA en representación de su hijo menor M.O.A frente a MAURICIO ANDRES OSPINA GONZALEZ, por no subsanarse los requisitos advertidos por el Despacho, dentro del término legal establecido para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	352
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00183-00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIG.
Demandante:	ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON
Demandado	HECTOR AUGUSTO BUITRAGO GIRALDO
Tema y subtemas:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho al rechazo de la demanda verbal de Cesación de efectos Civiles de matrimonio Religioso instaurada por ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON frente a HECTOS AGUSTO BUITRAGO GIRALDO.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 3 de noviembre de 2020, notificada el 4 del mismo mes, se inadmitió la presente acción al advertirse varias causales de inadmisión, las cuales no fueron subsanados, ni total ni parcialmente, dentro del término legalmente otorgado para tal efecto.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción verbal de Cesación de efectos Civiles de matrimonio Religioso instaurada por ANGELA MARIA GONZALEZ RINCON frente a HECTOS AGUSTO BUITRAGO GIRALDO, por no subsanarse los requisitos advertidos por el Despacho, dentro del término legal establecido para tal efecto.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





Auto interlocutorio:	340
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00191-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-cancelación patrimonio de familia
Demandante:	OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO
Demandado:	SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVER Y OTROS
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de noviembre de dos mil veinte

La señora OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO, a través de apoderado judicial, presenta demanda verbal sumaria de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA respecto del inmueble con folio de M.I. 018-69205 en contra de demás titulares de dominio del bien aludido, a saber:

SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA C.C. 98.460.194
ALEXANDER HOLGUIN ECHAVARRIA C.C. 1038.417.604
ANDREA HOLGUIN ECHAVASRRRIA C.C. 1000.438.314

CONSIDERACIONES

La presente acción cumple con los requisitos de ley, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda o solicitud de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por OLGA CECILIA ECHAVARRIA DURANGO respecto del inmueble con folio de M.I., 018-69205 en contra de:

SAUL ANTONIO HOLGUIN RIVERA C.C. 98.460.194
ALEXANDER HOLGUIN ECHAVARRIA C.C. 1038.417.604
ANDREA HOLGUIN ECHAVASRRRIA C.C. 1000.438.314

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por DIEZ (10) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

TERCERO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado ELKIN MUÑOZ PARAMO T.P. 17.123 C.S.J para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 80 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 17 de noviembre de 2020

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.



RADICADO. 05-440-31-84-001-2020-00192-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por JULIA MARIN frente al señor CARLOS ENRIQUE LONDOÑO LONOÑO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

UNICO: Se establecerá de donde surge la suma que se pretende efectivizar, pues si bien se indica el período respecto del cual se adeuda la cuota alimentaria, no se presenta la liquidación de donde surge tal suma, estableciéndose anualmente el incremento, y liquidación de los intereses que se indica igualmente se adeudan.

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN SANCHEZ RUA T.P. 254.856 C.S.J para representar a la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez





Auto interlocutorio:	342
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00194-00
Proceso:	VERBAL C.E.C.M.R
Demandante:	JOSE DARIO RINCON CUARTAS C.C.70.901.127
Demandado:	OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ C,C, 39.183.320
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Trece de noviembre de dos mil veinte

Por reunirse los requisitos de ley, se infiere por el Juzgado, que la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido por JOSE DARIO RINCON CUARTS frente a OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO, promovida por JOSE DARIO RINCON CUARTAS frente a OLGA CECILIA PEÑA JIMENEZ, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 8 del art. 540 del C. C y artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a la demandada, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.



CUARTO: De ser necesario, además de lo expuesto, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FRANCISCO E. GOMEZ GALLEGO T.P. 96.459 C.S.J para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





Auto interlocutorio:	343
Radicado:	05-440-31-84-001-2020-00196-00
Proceso:	Amparo de pobreza
Demandante:	Beatriz Elena Muñoz Ibarra
Tema y subtemas:	ADMITE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de Noviembre de dos mil veinte

BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le designe el apoderado de que trata el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y la represente en un proceso de UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...”

A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado pero únicamente para el impulso y finalización del proceso verbal de UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, pues el LIQUIDATORIO por ser netamente patrimonial y desconocerse si existen bienes a distribuir, no es equiparable a la figura del amparo de pobreza., pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA T.P. 64.879 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 3147637281. Email: rosalbagserna@gmail.com

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por BEATRIZ ELENA MUÑOZ IBARRA, con la cédula de ciudadanía N° 21.431.987, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA T.P. 64.879 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en el cel 3147637281. Email: rosalbagserna@gmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama. Notifíquesele su designación por el medio más expedito y será la interesada quien le comunicará al designado. La anterior designación se efectuó con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00197-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria SUCESION SIMPLE Y TESTADA-de la señora ANA ARBELAEZ GOMEZ quien en vida se identificaba con c.c. 21.868.034 para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Para efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, indicará si los demás asignatarios testamentarios BERNARDO Y BLANCA MORENO ARBELAEZ CLIMACO, PEDRO NEL Y DELFINA ARBELAEZ GOMEZ aún sobreviven, en caso de ser así, allegará la dirección electrónica o física donde puedan localizarse. En caso que los anteriores se encuentren fallecidos, ALLEGARÁ los respectivos registros civiles de defunción e INDICARÁ si lo sabe, el nombre de sus herederos y la dirección de éstos.

SEGUNDO: DEBERÁ manifestar si existen más herederos del señor ELIAS ARBELAEZ GOMEZ diferentes a los enunciados y del señor CESAR EDUARDO ARBELAEZ GOMEZ, igual manifestación realizará respecto al último mencionado, para los efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP, en caso de ser así, allegará la dirección electrónica o física donde puedan localizarse.

TERCERO: ACLARARÁ si sus poderdantes no tienen correo electrónico o su manifestación obedece a que no lo quieren suministrar, pues han de saber que conforme al Decreto 806 de 2020 es un deber informar el canal digital si se posee.

CUARTO: ALLEGARÁ el testamento con la nota de vigencia actual en la que conste que el mismo no ha sido revocado.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 1° del decreto 208 de 1970 DEBERÁ ALLEGAR constancia de registro del testamento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del respectivo círculo, con base en la copia que expida el Notario

Se reconoce personería al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ T.P.150.104 C.S.J. para representar a la parte interesada en la forma y términos del poder conferido. Art.74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00198-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Trece de noviembre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda contenciosa de PETICION DE HERENCIA instaurada por OLGA DE JESUS COLORADO OROZCO en contra de FABIO ANTONIO COLORADO OROZCO Y OTROS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: CORREGIRÁ el yerro en el nombre de ELIDA o ALEIDA PATRICIA COLORADO, conforme se aclaró en el proceso de sucesión.

SEGUNDO: ACLARARÁ el fundamento normativo de la medida cautelar solicitada pues ha de saber que el artículo 690 del CPC fue derogado desde hace más de 8 años por la ley 1564 de 2012.

TERCERO: ESTABLECERÁ la dirección de NOTIFICACIONES de todos y cada uno de los demandados, así mismo indicará los canales digitales de ellos y su cliente (correo electrónico) para efectos del proceso (art. 6° Decreto 806 de 2020)

CUARTO: DEBERÁ indicar la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegar las evidencias de su obtención (art. 8° Decreto 806 de 2020).

QUINTO: ALLEGARÁ el poder conferido por la señora OLGA DE JESUS COLORADO OROZCO que lo faculte expresamente a promover un proceso como el que ahora pretende iniciar.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS NOREÑA QUINTERO T.P. 337.351 C.S.J. para representar a la parte interesada en la forma y términos del poder conferido. Art. 74 ibídem.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

